

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca

Número de Radicación: 13001311000520190008101

Tipo de Decisión: REVOCA numeral tercero y confirma demás numerales de la sentencia

Fecha de la Decisión: 10 de marzo de 2022.

Clase y/o subclase de proceso: Investigación de la Paternidad

SUSPENSIÓN/ PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD/Sanción que ha de imponerse al padre o a la madre, o en su caso a ambos, cuando no sean dignos de representar legalmente a su hijo menor de edad no emancipado, esto es, de ejercer el usufructo o administrar sus bienes y representarlo judicial o extrajudicialmente, debido a la conducta inadecuada de uno de ellos, o de los dos, atendiendo los derroteros previstos en los artículos 310 y 315 del Código Civil.

SUSPENSIÓN/ PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD/CONSECUENCIAS/En la suspensión son temporales, de ahí que superadas las circunstancias que la motivaron es posible recuperarla por vía judicial, por el contrario, la terminación de la patria potestad tiene secuelas definitivas, siendo imposible su recuperación.

SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD/La medida no puede adoptarse a raja tabla o con el simple prurito de haber prosperado la declaración de paternidad, sino que requiere una ponderación subjetiva en cada caso particular.

FUENTE FORMAL/Ley 75 de 1968, artículos 62, 310 y 315 del Código Civil

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Sentencia C-997 de 2004, sentencia C-145 de 2010.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Magistrado Sustanciador

Segunda Instancia
Demandante: Jaime Ernesto Palmeri Villegas
Demandado: Grissette Jhohana García Quintana
Proceso: Investigación de la Paternidad de A.M.G.Q.
Rad. Único: 13001311000520190008101

Cartagena de Indias D.C. y T., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). (*Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial de 8 de marzo de 2022*).

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de 26 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del proceso verbal de investigación de la paternidad respecto de la niña A.M.G.Q. contra GRISSETTE JHOHANA GARCÍA QUINTANA.

I. ANTECEDENTES

1. JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS, por conducto de procurador judicial, promovió proceso de investigación de la paternidad contra GRISSETTE JHOHANA GARCÍA QUINTANA, solicitando, en síntesis, que se declare que la niña A.M.G.Q. es hija de JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS, en consecuencia, se ordene oficiar a la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cartagena, para que se haga la respectiva anotación, y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a) Que entre JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS y GRISSETTE JHOHANA GARCÍA QUINTANA, concibieron a la niña A.M.G.Q., quien nació el 17 de enero de 2019.

b) Las relaciones sexuales empezaron desde el 27 de abril de 2018, las que fueron constantes y notorias.

c) Que respondió con los alimentos de la demandada durante el embarazo e incluso con los alimentos de la niña.

d) Que la demandada le ha negado cualquier tipo de acercamiento con su menor hija, hasta el punto de registrar a la niña como madre soltera el 23 de enero de 2019.

2. Una vez notificada la demanda, GRISSETTE GARCÍA QUINTANA, a través de apoderado judicial, se pronunció respecto de los hechos, manifestando ser cierto los hechos 1 y 2, no ser ciertos el 3 y 4; por otro lado, se allanó a todas las pretensiones de la parte actora de reconocer a JAIME PALMERI VILLEGAS como el padre de A.M.G.Q., solicitando sentencia anticipada.

3. La demandada igualmente presentó demanda de reconvenición, solicitando, en suma: (i) que se declare mediante sentencia, que la niña A.M.G.Q. es hija extramatrimonial de JAIME PALMERI VILLEGAS; (ii) como consecuencia, se registre en su estado civil; (iii) se condene al demandado a suministrar alimentos congruos y necesarios en cuantía del 50 % de total devengado como trabajador independiente; (iv) comunicar a Migración Colombia, la restricción de salida del país al demandado mientras no garantice los alimentos de la niña A.M.G.Q., y que a su vez, sea reportado en las centrales de riesgo del país; (v) se nombre a la demandante como receptora y administradora de los dineros pagados por el demandado y en beneficio de la niña; (vi) se

condene en costas y agencias en derecho al demandado, por haber dado origen al presente proceso.

Como soporte fáctico de las pretensiones de la demanda de reconvencción, se compendia:

- Que entre ella y JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS, sostuvieron relaciones sexuales dando como resultado el nacimiento de la niña A.M.G.Q., el 17 de enero de 2019.

- Que el demandado desde el primer momento de la gestación viene incumpliendo su obligación alimentaria para con su hija.

- Aduce que, si bien labora en una empresa, su salario no alcanza para satisfacer la totalidad de las necesidades alimentarias de la niña.

Admitida la demanda de reconvencción, el demandado JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS contestó la demanda, manifestando ser parcialmente ciertos los hechos 1 y 4, falsos los hechos 2 y 5, y no constarle el 3. Se opuso a las pretensiones de la demanda y a los alimentos provisionales, por considerar no existir pruebas dentro del expediente de un vínculo jurídico.

Propuso excepciones de mérito: (i) inexistencia de la obligación; (ii) cobro de lo no debido; (iii) buena fe de JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS; (iv) mala fe de GRISSETTE GARCÍA QUINTANA; (v) falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

La jueza de primera instancia con fundamento en el literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, declaró

que JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS, es el padre extramatrimonial de A.M.G.Q., nacida el 17 de enero de 2019, fruto de las relaciones sexuales sostenidas con GRISSETTE JHOHANA GARCÍA QUINTANA, sin embargo, le suspendió los derechos de patria potestad, la cual sería ejercida por su madre, al igual que su custodia.

Por otro lado, señaló la cuota alimentaria a cargo del padre; desestimó la excepciones de mérito formuladas por el demandado en reconvención, por cuanto estas atacan la pretensión y no una solicitud de medida cautelar de carácter provisional prevista en el No. 5 del artículo 386 del Código General del Proceso; no accedió a la solicitud de la demandante en reconvención consistente en restringir la salida del demandado del país o de emitir reporte de incumplimiento a las centrales de riesgo, por tratarse de un proceso de filiación del demandante principal y no de alimentos, además, porque antes del fallo no se verificó una fijación de alimentos provisionales incumplidos por JAIME PALMERI.

Consideró, que comoquiera que JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS fue declarado padre mediante proceso de investigación de estado civil, con base en la prueba científica que arrojó como resultado el 99.999999 % de probabilidad de paternidad, y que muy a pesar de no haber acreditado que respondió por su paternidad durante el embarazo y parto de la menor, como tampoco de su nacimiento, éste no fue renuente a la práctica de la prueba de genética, ni formuló oposición a la pretensión de paternidad formulada, por lo que, orientada en el principio del interés superior de la menor, estimó aconsejable la adopción de una medida menos radical a la pérdida de la patria potestad, decidiendo suspender entonces al padre en el ejercicio de sus derechos de patria potestad,

con la advertencia que lo podría replantear si a bien lo tiene, en un proceso de rehabilitación de la misma.

III. LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en tal virtud, se otorgó el término de 5 días a la parte apelante para sustentar su recurso, y aunque el recurrente no lo sustentó dentro de dicho plazo, ya lo había efectuado ante la juez de primera instancia el 31 de mayo de 2021. Así que, la función Colegiada se circunscribe al examen y definición de los **argumentos expresados** por la parte censora a través de su apoderada judicial ante la a quo y de los cuales se corrió traslado en esta instancia, así:

1.1. Se revoque el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 26 de abril de 2021, que suspendió la patria potestad a JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS, respecto de la menor A.M.P.G., comoquiera que éste fue declarado padre mediante proceso de investigación de estado civil, y es a partir de la ejecutoria de la sentencia cuando se le atribuyen deberes y responsabilidades como padre.

Que GRISSETTE nunca aceptó que JAIME PALMERI gozara de sus derechos como padre, por cuanto la registró desconociendo su paternidad, negándole cualquier tipo de acercamiento, hecho que lo conllevó a presentar la acción de investigación de la paternidad, a efectos de poder reclamar de la mejor forma los derechos que le asisten. Por lo que mal podría hablarse de una suspensión de

derechos e incumplimiento de deberes sobre una persona que nunca los ha tenido.

1.2. Que la sentencia se encuentra enmarcada dentro de la causal de nulidad del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dentro del proceso se desató una demanda de investigación de la paternidad y una de reconvencción de alimentos de menores, donde se realizaron varias solicitudes probatorias que no fueron decretadas y practicadas en debida forma, siendo lo correcto que el juzgado convocara a audiencia para efectos de evacuarlas, pretermitiéndose con ello el periodo probatorio en detrimento del demandante.

2. La parte demandada no recorrió el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera antelada, advierte la Sala, que se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, que ya han sido estudiados por la *a quo*, no haciéndose necesario detenerse en su análisis, toda vez que se hallan estructurados a cabalidad.

2. En primer orden, de cara a la censura de la sentencia, se plantea que adolece de nulidad conforme a la causal del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se elevaron varias solicitudes probatorias que no fueron decretadas y practicadas por el juzgado cognoscente. No obstante, tal solicitud fue resuelta mediante auto del 22 de febrero de 2022.

3. Frente al otro cargo blandido, debe decirse que mediante la Ley 45 de 1936, modificada en la mayoría de sus apartes por la

Ley 75 de 1968, se reglamentó la **investigación de paternidad** con base en el derecho fundamental que tiene todo individuo de conocer quién es su progenitor.

Así, el artículo 6º de la Ley 75 de 1968 establece los casos en que se presume la paternidad extramatrimonial y cuándo hay lugar a declararla judicialmente, requiriéndose, en cada uno de ellos, la demostración con hechos fidedignos e indicadores de manera clara de esa paternidad, siendo uno de ellos “4) *En el caso en el que el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciando dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad*”¹.

En el presente asunto, la demanda, la contestación a la misma, la demanda de reconvención y su contestación, reflejan una total coincidencia sobre la causal aducida, la que se corrobora con el resultado obtenido de la prueba científica de ADN practicada dentro del proceso superior al 99.99999 %, reconociendo entonces a JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS como padre extramatrimonial de la niña A.M.G.Q., hecho que se insiste fue pacífico para las partes, y que por demás no es objeto de apelación.

4. El verdadero *quid* de la alzada, gravita en la suspensión de los derechos de la patria potestad del señor PALMERI VILLEGAS, y que a juicio de la juzgadora de primera instancia, la

¹ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de mayo de 1998 afirmó; “Las presunciones de paternidad que consagra el artículo 6º de la ley 75 de 1968, si bien son diversas y corresponden a circunstancias de variada estirpe jurídica, no son acumulables sino alternativas, por lo que para dictar una sentencia estimatoria que haga esa declaración, basta la demostración de los hechos que tipifican una sola de ellas y no es necesaria, pues así lo exige la ley, la concurrencia en su integridad de las que invoca en la demanda correspondiente a persona que reclama la filiación. Estas causales o motivos, si bien son taxativos, no son o requieren ser necesariamente concurrentes para justificar la declaración, según lo tiene sentado la Corte” (G.J.ts.CXXXIX,pag.767,CXLIII,pág.645).

radicó únicamente en cabeza de la madre, orientada en el principio del interés superior de la menor.

Sobre el particular, la Sala debe acotar, que tanto la suspensión como la pérdida de la patria potestad, corresponden a una sanción que ha de imponerse al padre o a la madre, o en su caso a ambos, cuando no sean dignos de representar legalmente a su hijo menor de edad no emancipado, esto es, de ejercer el usufructo o administrar sus bienes y representarlo judicial o extrajudicialmente, debido a la conducta inadecuada de uno de ellos, o de los dos, atendiendo los derroteros previstos en los artículos 310 y 315 del Código Civil.

Y huelga precisar, la suspensión de la patria potestad, a diferencia de la pérdida, es recuperable a través de un proceso de rehabilitación de la patria potestad, por eso la Corte Constitucional ha dicho que mientras las consecuencias de la suspensión son temporales, de ahí que superadas las circunstancias que la motivaron es posible recuperarla por vía judicial, la terminación de la patria potestad tiene secuelas definitivas, siendo imposible su recuperación, al decir que:

“En el primer caso, las consecuencias son meramente temporales puesto que superadas las circunstancias que motivaron la decisión del juez de familia de inhabilitar a uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad, es posible que éste logre su restablecimiento mediante el proceso verbal...”

Contrario sensu, en el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser esta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem).

En esta última, como lo indica su denominación, es necesaria la intervención del juez de familia quien conocerá, en primera instancia, del proceso verbal de pérdida o privación de la patria potestad (Decreto 2272/89 Art. 5o). Una decisión en este sentido implica que al hijo emancipado judicialmente deberá designársele su correspondiente guardador para que en cada caso vele por el cuidado personal y por los bienes del pupilo.” (sentencia C-997 de 2004).

Y no sobra recordar, la patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación, así que, los derechos que se derivan de dicho instituto son meramente instrumentales, y su ejercicio será legítimo en la medida en que sirvan al logro del bienestar del menor. La Corte Constitucional en términos precisos afirmó:

“...lo que persigue la norma acusada es proteger al hijo, tanto en la persona como en sus bienes, buscando impedir que quien ha sido renuente en reconocer su condición de padre o madre, y solo mediante decisión judicial detenta tal calidad, pueda asumir la responsabilidad de representarlo en el manejo de sus intereses personales y patrimoniales. (...) Ha de presumirse razonablemente, que quien asume la condición de padre o madre en contra de su voluntad, por una simple casualidad, y por decisión de autoridad, no es en principio la persona idónea para representar y defender los intereses del hijo, y en menor medida, el llamado a beneficiarse con la administración y el usufructo de los bienes de aquél.”6. Más adelante reiteró que la norma “...responde a la necesidad de brindar una protección efectiva al hijo rechazado (sic) y negado por el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, impidiendo con ello que su representación quede a cargo de quien no tiene interés en él y, por lo tanto, no estaría en disposición de cumplir adecuadamente con los compromisos derivados del ejercicio de la patria potestad”. (sentencia C-145 de 2010).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la medida acogida por la *a quo* para proteger los intereses de la menor, es la de *suspensión* de la patria potestad que se impuso al demandante JAIME PALMERI VILLEGAS, respecto de su hija A.M.P.G., la que a juicio de esta Sala, no está contenida en ninguna de las causas puntuales mencionadas en los artículos 310 y 315 del Código Civil, antes referidos, ni obedece a criterios definidos por el Alto Tribunal constitucional, sino al hecho de que el demandante fue declarado padre mediante un proceso de investigación de la paternidad, y que no acreditó haber respondido por su paternidad durante el embarazo y parto de la menor, aparte que instauró la acción con miras a despejar las dudas con respecto a ella.

Pero el Juez de instancia pasó por alto, que la medida no puede adoptarse a raja tabla o con el simple prurito de haber prosperado la declaración de paternidad, sino que requiere una ponderación subjetiva en cada caso particular, tal y como lo dejó precisado la Corte Constitucional al hacer estudio de constitucionalidad al artículo 62 del Código Civil, al consignar en su numeral segundo de la parte resolutive:

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos propuestos y analizados, la expresión *“no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio”*, contenida en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil, siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio, aplicando para el efecto el

procedimiento previsto en el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001.

Consignando de manera puntual en su parte motiva:

*“[a]un cuando la medida no afecta principios, valores y derechos consagrados en la Carta, una de las interpretaciones posibles, es que la decisión de privar de la patria potestad y de la guarda sea adoptada objetivamente por el juez, sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso concreto, y solo por el hecho de haber prosperado la declaración de paternidad o maternidad. Tal interpretación resulta **lesiva del interés superior del menor y del debido proceso, ya que, tratándose de medidas tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y de las situaciones particulares que son materia de enjuiciamiento, dando aplicación, para el caso de la norma acusada, al párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, el cual prevé un procedimiento especial, para los casos en que dentro de los juicios de investigación de paternidad o maternidad, se le atribuya al juez una competencia complementaria que deba resolver en el mismo proceso**”.* (Lo subrayado propio del texto).
(sentencia C-145 de 2010).

En atención a lo anterior, resulta evidente que la conclusión a la que arribó la *a quo*, se apoyó únicamente en el dicho de la demandada y en la ausencia de prueba para acreditar que el demandante venía respondiendo por su paternidad durante el embarazo y parto de la niña, amén que dentro del proceso no se recaudó o se decretó ninguna prueba al respecto.

En otras palabras, se impuso una sanción tajante de suspensión de la paternidad, sin haber efectuado un decreto y recaudo probatorio, imprescindible en un contexto de esa naturaleza, que permitiera tras su adecuada valoración, examinar y

definir desde un análisis de la conducta subjetiva del demandante, la mejor medida para salvaguardar los intereses de la menor.

Y si la Jueza no contaba con ningún sostén probatorio, mal podía entenderse, entonces, que el pronunciamiento adoptado responda a ese “*interés superior del menor*” que pregona la jurisprudencia ya puntualizada, pues, nada se ilustró ni se examinó sobre el beneficio que ello le reportaría a la niña, o por qué esa decisión era la más favorable a sus derechos y necesidades a la de mantener la patria potestad en cabeza de sus dos progenitores.

5. Es más aún, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia, la suspensión o pérdida de la patria potestad, no es una institución que pretenda premiar o castigar a los padres, sino que, corresponde a una prerrogativa creada en favor de los hijos menores de edad para facilitar a los primeros la observancia apropiada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación, descansando en la figura de la autoridad paterna y materna, y constituyendo el mecanismo meritorio para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del niño o niña, atribuidos en virtud de esa relación parental, a la autoridad de los padres.

Así que, más allá de existir oposición o no del presunto padre cuya paternidad se investiga, la suspensión o la privación de la patria potestad no opera de forma automática, con mayor razón, cuando en el presente caso ha sido JAIME PALMERI VILLEGAS, quien ha solicitado voluntariamente el reconocimiento como padre de A.M. para cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, hecho que

también debió ser valorado y tenido en cuenta por la Jueza al momento de adoptar tal decisión.

De lo anterior emerge con meridiana claridad, que no reposan en el expediente razones o argumentos suficientes para suspenderle los derechos de patria potestad a JAIME PALMERI VILLEGAS respecto de la menor A.M.P.G., por lo que, bajo tal entendido, encuentra la Sala acertado el disentimiento planteado por la parte demandante y, en consecuencia, se revocará el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de que la patria potestad debe ser ejercida por ambos padres y, se condenará en costas en esta instancia a la demandada principal y demandante en reconvención conforme lo prescribe el artículo 365 del Código General del Proceso.

Empero, no sobra advertir que la decisión que aquí se toma, se hace sin perjuicio de que con posterioridad y si se estima pertinente, los padres de A.M.P.G. puedan promover un proceso tendiente a suspender o privar al otro de la patria potestad, al darse alguna de las causales previstas por el legislador para ello, o para que se modifique lo relativo al régimen de custodia, visitas y alimentos, vigentes en la actualidad.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 26 de abril de 2021, dictada por el

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: En consecuencia, se decreta que los derechos de patria potestad sobre la niña A.M.P.G., serán ejercidos por ambos padres, JAIME ERNESTO PALMERI VILLEGAS y GRISSETTE JHOHANA GARCÍA QUINTANA.

CUARTO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de 26 de abril de 2021.

QUINTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la demandada principal y demandante en reconvención. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: DEVOLVER oportunamente la actuación al juzgado de origen, previa a notación en Justicia XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

²La presente sentencia, contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Segunda Instancia
Demandante: Jaime Ernesto Palmeri Villegas
Demandado: Grissette Jhohana García Quintana
Proceso: Verbal de Investigación de la Paternidad de A.M.G.Q.
Rad. Único: 13001311000520190008101

15

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf0f65f63b3523bd600407aa9aa9a235c1b0e1b91694f4ace271cddf

6f1e903 Documento generado en 10/03/2022 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>